

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Declarativo – Responsabilidad Civil**
Rad. Nro. 110013103024**20210036500**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia impetrada por Leidy Mariana Malaver Pardo y David Ordin Barrabés en contra de Admejores Seguridad Ltda., y Compañía Mundial de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

En proveído del pasado cinco de octubre fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente la parte interesada, entre otros, frente a totalidad de las pretensiones de índole indemnizatorio presentara juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, esto conforme el numeral 7º artículo 82 *ejusdem*.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 *ídem*, como a continuación se dilucida.

En los hechos primero y segundo del libelo incoativo se menciona que el cuatro de noviembre de 2020, los demandantes fueron víctimas de hurto en su residencia respecto de varios objetos, joyas y dinero representados y avaluados en la suma de \$314.000.000 millones aproximadamente.

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento al numeral 3º del auto inadmisorio de la demanda, ya que la estimación bajo juramento no fue debidamente presentada conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues, pese a que se reclama la suma de \$314.000.000 se menciona adicionalmente que *"las razones por las cuales se cuantifica dicho valor es por la pérdida ocasionado en el hurto a dineros y probados de conformidad con la prueba documental allegada en la demanda inicial"*, pero no se determinó claramente cada uno de esos conceptos que componen la totalidad de la suma reclamada como daño emergente, omitiendo que la pretensión y el juramento estimatorio tienen aspectos que difieren entre sí, tanto que la segunda de las instituciones constituye prueba del monto de las pretensiones.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y, teniendo en cuenta que la misma fue radicada virtualmente a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario ordenar la devolución de documento alguno.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
